



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00271 00
Solicitante	Sandra Patricia Aguirre Cardona
Auto Interlocutorio	1152

El numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso señala que: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios...”*.

A su turno, el numeral 11 del artículo 577 del estatuto procesal impone que: *“...se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) La corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel...”*.

Por esa virtud, la señora Sandra Patricia Aguirre Cardona a través de apoderado judicial, presentó ante este despacho solicitud de “NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL” con fundamento en que su nacimiento fue registrado en la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales (Caldas) y posteriormente, fue registrado ante la Notaría Primera del mismo Circuito Notarial; no obstante en el primer de ellos se presenta un error consistente en que el número de cédula de su madre, María Esperanza Cardona Mejía resulta equivocado. Razón por la cual pretende que se declare la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6854402 registrado en la Notaría Cuarta Civil del Circuito de Manizales y se ordene como única identificación aquel existente en la Notaría Primera del mismo círculo notarial.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente que este despacho judicial no resulta competente para conocer de la nulidad y/o cancelación del registro civil de nacimiento que pretende la solicitante, pues, dicha circunstancia “Cancelación y/o nulidad” no está expresamente señalada en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, el juez civil municipal es competente para tramitar asuntos relacionados con la **corrección, sustitución o adición** de

las partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo, pues, sin hesitación se infiere que la cancelación del Registro o su declaratoria de nulidad no entraña en sí misma su corrección, sustitución o adición.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al analizar el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 concluyó que:

“...Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...) El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...” (Sentencia STC 4267-2020 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De ahí que, el Juez se habilita para conocer de dichas solicitudes únicamente cuando las correcciones pretendidas impliquen modificar el Registro Civil, porque de alguna u otra manera, lo pretendido en el fondo

más allá de la simple corrección es la de modificar o alterar la realidad, y la misma no pueda inferirse a través del antecedente registral.

Bajo el contexto anotado, y con fundamento en las inferencias ampliamente desarrolladas por el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, resulta imperativo concluir que la competencia para tramitar la solicitud elevada por Sandra Patricia Aguirre Cardona recae en el Juez de Familia del Circuito de Manizales, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, pues la nulidad y/o cancelación pretendida entraña la modificación de un asunto referente a su estado civil.

Lo anterior, por cuanto la solicitante aduce que el número de documento de identidad de su madre, no es el correcto pues, en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6854402 la señora María Esperanza Cardona Mejía aparece identificada con C.C. 24.232.229 y en aquel identificado con indicativo serial No. 19365570 se identifica con la C.C. 25.232.229.

Cuestión que, sin lugar a duda versa sobre su filiación, pues no existe certeza respecto del número de identificación de su madre, lo cual, trae aparejada además la afectación de su vocación hereditaria al no haber seguridad respecto del verdadero número de identidad de su progenitora, pues dadas las circunstancias, puede válidamente inferirse que se trata de dos personas distintas, tal como ocurre por ejemplo con la homonimia, y ello abarca más que una simple corrección, pues lo que se pide en concreto es que se cancele el registro, presuntamente, equivocado.

En síntesis, por considerarse ahora que la competencia para conocer de la presente solicitud, en virtud de la naturaleza del asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de Manizales, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declararse incompetente, en consecuencia, se rechazará la solicitud y se ordenará la remisión del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la solicitud de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Patricia Aguirre Cardona, conforme lo explicado.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por Sandra Patricia Aguirre Cardona.

TERCERO. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial para que previas las formalidades de reparto se asigne el conocimiento del presente asunto al Juez de Familia del Circuito de Manizales, previas las constancias respectivas y la verificación de que el expediente cumpla con el protocolo de gestión documental establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de septiembre de 2022
(Inhábiles 24 y 25 de septiembre de 2022)

Se notifica la providencia por Estado No. 112


ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGÓ
Secretario